recho que competia á S. M. en otros muchos beneficios, del cual se desprendió generosamente para concluir amigablemente la antigua controversia, así á favor de su santidad en los cincuenta y dos que reservó, como al de los ordinarios coladores; no siendo compatible con la intencion y deseo tantas veces manifestado en el mismo concordato que padeciese la corona la diminucion de sus derechos, continuando los indultarios con la facultad precaria de presentar los beneficios vacantes en los ocho meses apostólicos.

102 Las disposiciones amplisimas, que dejaban ya establecido el derecho de S. M. á la presentacion de todos los beneficios existentes al tiempo del concordato en los reinos de las Españas que vacasen en los ocho meses apostólicos y casos de las reservas, á excepcion de los que determinadamente se expresan y señalan, se extendieron igualmente á los beneficios que se fundaren en adelante, como se manifiesta en el citado cap. 5., ibi: «Que al pre-»sente existen, y que en adelante se »fundaren, si los Fundadores no se re-»servasen en si, y en sus Sucesores el »derecho de presentar.»

103 No se distingue en este articulo, de que los fundadores sean eclesiásticos ó legos, ni de que se haga la fundacion y dotacion con bienes y caudales de las iglesias ó con los patrimoniales propios de los mismos fundadores; y esta generalidad podria dar ocasion para entender comprendida en el derecho universal del rey la presentacion de cualesquiera beneficios, que se fundaren en adelante, sin distincion de que se hagan con bienes de las iglesias ó con los propios de los mismos fundadores.

104 En las fundaciones hechas con bienes de las iglesias se ofrece menor dificultad, porque están sujetas á la libre disposicion de su santidad; y pudo muy bien conceder á los señores reyes de España el derecho de presentar en las vacantes de los ocho meses y casos de las reservas, consiguiente á lo dispuesto para los beneficios existentes de patronato eclesiástico; pero

era muy justa la compensacion del de- en los que fundasen los legos ó los clérigos de sus propios bienes, parece que no podia ser la intencion de su santidad hacer novedad alguna á favor de la corona, supuesto que no la hizo en los existentes al tiempo del concordato, como se expresa al capítulo 2. por estas palabras: «Ni que tampoco »se innove nada en orden a los Benefi-»cios de Patronato laycal de particula-»res, » las cuales se repiten substancialmente en la constitucion apostólica, ibi: «Y asimismo que no se innove na-»da, en cuanto à los Beneficios que »existen de derecho de Patronato de »laycos de personas particulares, por »fundacion ó dotacion.»

105 He oido algunas veces á diferentes ministros de la cámara, ciertamente sabios, pretender fundar que en la enunciada cláusula relativa á los beneficios que se erigiesen y dotasen en adelante, solamente se comprendian los que fuesen de patronato eclesiástico, y no los de patronato laical; pero esta opinion me pareció siempre oscura, y que pedia mayor explicacion, la cual hacia yo en los términos siguientes: cuando los beneficios se fundan con bienes de las iglesias ó de las dignidades, ó con parte de otros bienes libres, quedan necesariamente de patronato eclesiástico, y no cabe duda en que la presentación de las vacantes en los cuatro meses corresponde al patrono, y en los ocho á S. M. Lo mismo sucede cuando fundándose el beneficio con bienes patrimoniales, se cede ó traslada á iglesia ó comunidad eclesiás-tica: porque desde este punto se convirtió la calidad de laical en la de eclesiástico, y se gobierna por las mismas. reglas indicadas; pero como dichos fundadores no pueden reservar el patronato, ni el derecho de presentar en si, y en sus herederos y sucesores, que es la limitacion que se hace en el citado capítulo 5. ibi: «Si los Fundado-»res no se reservasen en si, y en sus »Sucesores el derecho de presentar;» repitiéndose esto mismo con mayor extension en la constitucion apostólica, ibi: «Y que en adelante se erigieren, é »instituyeren canónicamente, en caso »de que los Fundadores no se reserven

nen si, y en sus herederos, y Suceso- nones y las leyes. No se hacia aquí meres el derecho de Patronato, y de pre-»sentar á ellos; » solo puede aplicarse esta excepcion ó reserva á los que fundan beneficios de sus propios bienes, en los cuales tiene lugar el derecho y presentacion de S. M. en las vacantes de los ocho meses y casos de las reservas, si los fundadores no hubiesen reservado para si y sus sucesores, al tiempo de la fundacion, el derecho á presentar los referidos beneficios de patronato laical.

106 Esta es la regla que prescribe la enunciada disposicion, con respecto á los beneficios que se fundaren en adelante. Su limitacion ó excepcion consiste «en que los Fundadores reser-»ven en si, y en sus herederos, y Su-»cesores el derecho de Patronato, y de »presentar á dichos Beneficios.» Esta limitacion viene á decir, y así debe entenderse sencillamente, que cuando hay patronato laical, no tiene el rey derecho alguno en el referido beneficio, ni puede presentar en ninguna vacante; y en estos términos es verdadera la proposicion de que no se innova cosa alguna en los beneficios de patronato cordato y de la constitucion apostólica que los que fundan beneficios eclesiásticos con sus propios bienes, no adquieren el patronato, sino reservan en si y en sus herederos y sucesores especialmente el derecho de presentar; y que á falta de dicha reserva, queda el beneficio libre á la disposicion del ordinario eclesiástico en los cuatro meses, y á la de S. M. en los ocho y ca-

sos de las reservas.

107 Con esta disposicion entendida del modo referido, se declaró la duda que podria excitarse en el punto, de si la fundacion y dotacion bastan por si solas para adquirir el derecho de presentar, ó si es necesario que el fundador lo reserve. En los tiempos antiguos solamente se permitia á los que dota-ban y fundaban iglesias y beneficios con sus propios bienes, y á sus herederos y sucesores, que los defendiesen y conservasen por los medios y recursos que acuerdan los concilios, los cá-

moria de la presentacion, la cual se permitió posteriormente á los mismos fundadores, sin extenderla á sus herederos y sucesores; pero conociendo la iglesia por experiencia la necesidad que habia de excitar la piedad de los fundadores, sufrió y toleró el derecho á la presentacion de los mismos beneficios no solo en los fundadores sino tambien en sus herederos y sucesores, si explicaban su intento y voluntad; pues como era una gracia que dispensaba la iglesia, condescendiendo con la voluntad de los fundadores, en cuya mano estaba manifestarla; si no lo hacian así, daban bastantemente á entender que fundaban y dotaban las iglesias y beneficios solo por piedad y por el mejor servicio de Dios sin mezcla de otro interes. Esta es la doctrina, que reunió Tomasino, y la tomó de los concilios y autoridades que refiere, tom. 2. p. 2. lib. 1. cap. 30. desde el n. 17.

108 Van-Spen en el tom. 1. p. 2. sec. 3. cap. 1. trató largamente del orígen del derecho de patronato; y en el cap. 3. n. 2. afirma que por la sola fundacion, sin especial reserva del fundalaical, viniendo á declararse en la enun- dor ó concesion del obispo, se adquieciada cláusula del capítulo 5. del con- re el derecho de patronato. Con esta opinion conviene la del Fagnano sobre el cap. 25. ext. de Jur. Patronat. n. 4. Y aunque por esta diferencia de tiem-pos y de autores quedase en duda en cuanto á lo pasado, si los fundadores de beneficios adquirian su patronato, especialmente para el efecto de presentar sin reservarlos, y si lo trasladaban á sus herederos y sucesores, (pues podia verificarse lo primero sin que tuviese lugar lo segundo) quiso su santidad remover toda disputa en los que se fundasen en adelante, poniéndoles una ley ó condicion clara y positiva, reducida á que los fundadores deben reservar en si y en sus sucesores el derecho de presentar, para excluir el que se concede á los señores reyes de España, de presentar dichos beneficios que vacasen en los ocho meses y casos de las reservas.

109 Pues si en los enunciados beneficios de fundaciones particulares se declaró á favor de la corona su presentacion, deómo podrá limitarse, ni excluirse en los beneficios fundados de antiguo, que pretendian los señores reyes de España haber fundado y dotado, y conquistado las iglesias en donde están sitos? No puede sin violencia inferirse que el papa quiera mantener á los indultarios el ejercicio de la presentacion que por pura gracia les concedió, y que sufriese el rey el despojo y grave dano en el derecho universal que le pertenecia, reclamado y declarado á su favor por las justas causas que expresa el mismo concordato.

110 Debe observarse, para concluir este discurso, que su santidad no revocó con palabras claras y terminantes los indultos, que por si ó por sus antecesores se habian concedido, y esto manifiesta que los consideró disipados y sin valor alguno en la raiz misma del concordato, como una consecuencia necesaria de haber caducado la reserva.

111 Pero bien puede asegurarse que el concordato contiene una revocacion implicita y virtual de los enunciados indultos, aunque se hubiesen dado por causa onerosa en recompensa de grandes y señalados servicios hechos á la santa sede; pues no eran capaces de ligar la mano de su santidad, ni impedir su revocacion, cuando en ella interesaba tanto la causa pública que motivó el citado concordato, y se expresa en muchas partes de sus ar-

tículos. 112 Acabar los pleitos, reducirlos y abreviarlos, es un objeto que llamó siempre la atencion y cuidado de los legisladores, por el grande interes que produce al estado y á la causa pública: cap. 5. ext. de Dolo et contumacia, ibi: Finem litibus cupientes imponi: cap. 1. de Appellat. in Sext. Cordi nobis est lites minuere, et à laboribus relevare subjectos: Clement. 2. de Judiciis. Con estas disposiciones convienen enteramente las que han repetido con el mismo fin todos los legisladores.

cion mas antigua, mas renida y acalorada, y de que pudieran temerse consecuencias mas infelices á la causa pública en lo espiritual y temporal, que la excitada y continuada sobre el pa-

tronato universal entre las dos altas potestades? El mismo concordato lo asegura en el §. 2., y lo amplia y confirma su santidad en la enunciada constitucion apostólica.

114 El concordato fué el medio feliz que reunió el sacerdocio y el imperio con una paz constante y una armonía grata. ¿Y seria justo que se impidiesen estas ventajas públicas para reservar á los indultarios una facultad que nació de la liberalidad de los papas, sin que puedan olvidar este origen, ni desentenderse de que con justa y permanente causa podia su autor, y pueden los sucesores declarar las lineas del premio, y por recompensados los servicios con el tiempo pasado, ya fuese por haber nacido con daño público, ó ya por haber llegado á causarlo?

115 Esta es la regla que mantiene la felicidad del estado: Salus populi suprema lex esto; y en la misma se fundó el señor Don Enrique II para limitar y revocar en parte las donaciones que habia hecho en recompensa y remuneracion de los grandes y señalados servicios, que habia recibido de los prelados, comunidades, ricos-hombres y otras personas; pues en la cláusula de su testamento, de la cual se formó la ley 11. tit. 7. lib. 5. de la Recop. (Ley 10. tit. 17. lib. 10. de la Nov. Recop.), se refieren todas las partes que justifican su resolucion.

116 En la primera parte dice: «Que »por razon de los muchos, y grandes, »y señalados servicios, que nos hicie-»ron en los nuestros menesteres los »Prelados, y Condes, y Duques, y Ri-»cos omes, é Infanzones, y los Cava-»lleros, y Escuderos, y Ciudadanos, &c. »por lo qual (continúa la ley) Nos los »uvimos de hacer algunas gracias y »mercedes, porque nos lo avian bien »servido, y son tales que lo meresce-»rán, y servirán de aquí adelante.»

117 Ninguno podrá dudar á vista

113 ¿Habrá pues alguna conten- de un testimonio tan autorizado que los servicios fueron efectivos y grandes, y tales que obligaron como de justicia al rey à recompensarlos con gracias y mercedes, las cuales guardó puntualmente el mismo señor Don Enrique II, y quiso que las hiciesen guar- mo del último poseedor, sin que puedar sus sucesores, y así lo ordenó en la parte segunda de la citada cláusula testamentaria por aquellas palabras: «Porende mandamos á la Reyna, é In-»fante, mi hijo, que les guarden, y »cumplan, y mantengan las dichas gra-»cias, y mercedes, que les Nos heciomos, y que las non quebranten, mi menguen por ninguna razon; y Nos »gelas confirmamos, y tenemos por »bien que las ayan, segun que se las »Nos dimos, y confirmamos, y manda-»mos guardar en las Cortes, que heci-

»mos en Toro.»

118 Las enunciadas donaciones, mercedes y gracias nacieron con la recomendable condicion de perpétuas y justificadas, con la causa de justa remuneracion; pero sin embargo llevaban siempre la calidad de mortales en todo ó en parte al arbitrio y voluntad de su mismo autor, y de los sucesores que podian y debian usar de su alto poder en el momento que llegasen á entender que ofendian con grave daño la causa pública; acreditándose este juicio con el del soberano sin necesidad de otro examen, contencion ni audiencia de los interesados. Con estos supuestos procede el mismo señor Don Enrique II á tirar sus nuevas líneas sobre lo universal de las enunciadas donaciones. En primer lugar reduce las donaciones á mayorazgo, ibi: «Pe-»ro todavia que las ayan por Mayoraz-»gó.» En esta disposicion quitó á los agraciados la libertad que da el dominio de las cosas para hacer y disponer de ellas á su voluntad.

119 Reduce la ley la sucesion de estos mayorazgos al hijo legitimo mayor de cada uno de los donatarios, ibi: «Y »finquen al hijo legítimo mayor de ca-»da uno dellos.» Esta es otra restriccion mas estrecha, que va aniquilando con veloz carrera la duración de las mercedes en la familia de los que las merecieron por sus servicios; y aun se redujo mas con la declaración que contiene el auto acordado 7. tit. 7. lib. 5. (Ley 11. tit. 17. lib. 10. de la Nov. Recop.), concluyendo la enunciada ley 11. con la reversion á la corona de las enunciadas donaciones á falta de hijo mayor legiti-

dan pasar á sus transversales, aunque sean descendientes del primer adquirente ó donatario.

120 La causa, que excitó y movió al señor rey Don Enrique á reducir y derogar por los medios indicados las referidas donaciones, se manifiesta en el principio de la citada ley 11. ibi: «Aviendo hecho muchas donaciones en »perjuicio, y diminucion de la Corona »Real de estos Reynos;» y despues: «Para algun reparo, y remedio de lo »que ansi avia hecho.»

121 Si se cotejan y reunen los indultos, que concedieron los sumos pontifices à los tres señores duque de Alba, duque de Alburquerque y marques de Villafranca, parecerán ciertamente gracias muy grandes y desmedidas, y en notable daño y perjuicio del derecho y posesion que por virtud de las reservas usaban entonces los papas, y se han declarado por el último concordato cor-responder á S. M. por el antiguo recomendable título de su patronato universal, y por otros que tambien se indican en el mismo concordato. ¿Pues qué diremos del exceso y diminucion qué diremos del exceso y diminucion del derecho de la corona, si se pone la vista en una infinidad de indultarios, que por no haberlos demandado ó continuado sus instancias, se mantienen en la abusiva posesion de presentar los beneficios que comprenden sus privilegios ó indultos apostólicos; y es de esperar, si se examinan bien las causas que motivaron estas gracias, que se descubra no haber sido las mas puras y libres de importunidad y opresion, segun el estado y circunstancias en que gun el estado y circunstancias en que se hallase en aquellos tiempos la santa sede, convenciéndose por lo expuesto la necesidad de reunir á la corona la presentacion de los beneficios de los indultarios, y la seguridad de conseguirlo por un efecto de rigurosa jus-

CAPITULO VII.

De la proteccion que dispensa el rey á las iglesias vacantes.

1 Proteger y defender de injurias y opresiones es un oficio que nace vincu-